

Luz. n. del sagrado TUNOU YINOT

914934716
0050

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 5

ROLLO : RT 82/2009

Órgano Procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 12 de MADRID

Proc. Origen: INDETERMINADAS nº 177 /2009

AUTO NÚM. 834/09

LA SAGRADO XINOU

Ilmos Magistrados.-

D. ARTURO BELTRAN NUÑEZ

D. PAZ REDONDO GIL

D. PASCUAL FABIÁ MIR

En MADRID, a tres de marzo de dos mil nueve.

HECHOS

PRIMERO.- En las INDETERMINADAS nº 177/2009 del JDO. INSTRUCCION N. 12 de MADRID, se dictó auto con fecha 3/02/09, confirmado, previo recurso de reforma por el de 11/2/09, donde se acordó el internamiento a efectos de expulsión a...

SEGUNDO.- Contra dichos auto, por la representación procesal de ~~XXXXXXXXXXXX~~ se interpuso recurso de apelación al que se dio trámite y que se resuelve por medio del presente auto.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El internamiento a efectos de expulsión debe ser controlado por el Juez de Instrucción sin invadir la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que es la llamada a resolver, dentro de sus atribuciones, la



914934716



suspensión y, en su caso, la revocación de la resolución administrativa que acuerda la expulsión.

Al Juez de Instrucción le corresponde comprobar que existe una resolución administrativa de expulsión, recaída en el seno de un expediente administrativo, y dictada por autoridad competente, de suerte que nadie sea expulsado por vía de hecho o por decisión de funcionario notoriamente incompetente; le corresponde, en segundo lugar, decidir si es preciso el internamiento en el orden a la expulsión, lo que supone, de un lado, comprobar que la expulsión sea posible -no lo será por ejemplo si se ignora la nacionalidad del afectado, o si éste es apátrida o es notorio que el país de origen no acepta a sus propios nacionales...-, y, de otro lado, verificar que no existe un medio menos gravoso para lograr la expulsión que el internamiento, de forma que, si es posible aquélla, sin esta restricción de libertad, debe denegar el internamiento.

SEGUNDO.- La medida de internamiento de un extranjero, en cuanto implica una pérdida de libertad, debe regirse por el principio de excepcionalidad y limitarse a los casos en que se estime indispensable por razones de cautela o prevención que deben ser valoradas por el órgano jurisdiccional, en función de la situación legal y personal del extranjero (vid. SSTC 115/1987, 144/1990, 12/1994, 96/1995, 66/1996 y 182/1996).

Así pues, el juez habrá de adoptar su decisión teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, en especial, las concernientes a la causa de expulsión invocada, a la situación legal y personal del afectado, a la mayor o menor probabilidad de su huida, o a cualquier otra que sea tenida como relevante.

TERCERO.- En el presente caso el apelante ha acreditado que está empadronado en [redacted] (Lérida) calle [redacted], que ha contado con el apoyo de una asociación Lleida Solidaria donde aprendió español para emigrantes, que la orden



914934716

de expulsión es del delegado del Gobierno en Ceuta, del año 2.005, tras de lo cual se autorizó su traslado a la península, lo cual al menos, es indicativo de la dificultad de ejecución de tal resolución y de todo esto se desprende que no está justificada la privación de libertad de quien no ha delinquido, cuando es dudoso que sea posible la ejecución de la expulsión, y, de serlo, puede lograrse buscando al extranjero en su domicilio. Se estimará el recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 240 de la L.E. Crim., se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada.

Vistos los art. mencionados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ARTURO BELTRÁN NÚÑEZ.


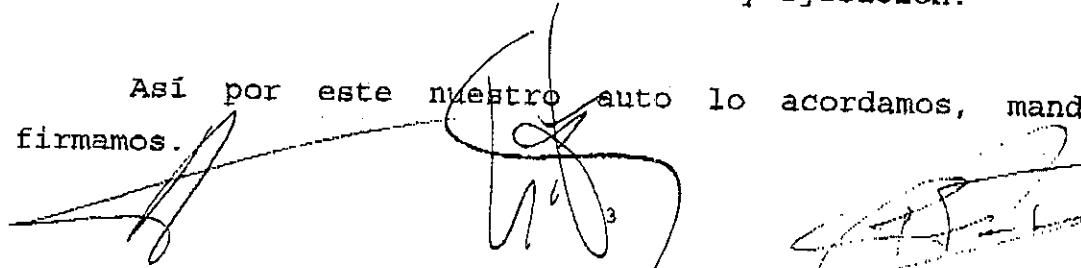
LA SALA DISPONE

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de MAMADOU ALIOU DIALLO contra los autos de 3.2.09 y 11.2.09 que acordaba su internamiento a efectos de expulsión de dicho apelante, **revocando** dichos autos y acordando el cese del internamiento y la puesta en libertad del afectado por tal medida, con declaración de oficio las costas devengadas en la sustanciación del presente recurso.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio de esta resolución al Rollo de Sala y al procedimiento, devolviéndose el original al Juzgado de su procedencia para su notificación a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, y para su eficacia y ejecución.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.



Administración
de Justicia